



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y JUICIO  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-58/2022 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JUAN MARCOS  
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENCIA DE LA MESA  
DIRECTIVA Y PLENO DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA.

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cinco de mayo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **acumula** el expediente SG-JE-16/2022 al diverso SG-JDC-58/2022; **desecha** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-58/2022; **deja sin efectos jurídicos el acto impugnado** y **vincula** a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

## **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

2. **Elección de Senador.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Senadurías del Congreso de la Unión en el Estado de Baja California, resultando electo por el principio de mayoría relativa, Jaime Bonilla Valdez<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

<sup>2</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación contraria.

<sup>3</sup> En adelante, Bonilla.

3. **Toma de protesta.** El veintinueve de agosto del mismo año, tomó protesta al cargo de Senador de la República para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.
4. **Licencia.** El cinco de diciembre siguiente, solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido y esta fue aprobada el inmediato seis.
5. **Candidatura a Gobernador.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, solicitó el registro de Bonilla como candidato a la Gubernatura de la citada entidad.
6. **Elección de Gobernador.** El dos de junio posterior, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Baja California, resultando electo Bonilla, quien rindió protesta el uno de noviembre siguiente.
7. **Acto Impugnado.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en la sesión del Pleno del Senado de la República, se informó que Bonilla se había reincorporado a sus actividades legislativas como Senador de la República desde el pasado veinticinco de marzo.

## 2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

8. **Demandas.** El cuatro de abril, el ciudadano Juan Marcos Gutiérrez González y Mario Osuna Jiménez, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, promovieron ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>, juicio de la ciudadanía y electoral, respectivamente, en contra de la reincorporación precisada.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, PAN.

<sup>5</sup> En adelante, Sala Superior.



9. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de trece de abril, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, por lo cual reencauzó las demandas y remitió los expedientes para su resolución.
10. **Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta Interina integró los expedientes SG-JDC-58/2022 y SG-JE-16/2022, turnándolos a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó los medios impugnativos.
11. **Tercero Interesado.** Durante la tramitación del juicio, Jaime Bonilla Valdez presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable en ambos juicios.
12. **Sustanciación.** En su momento se tuvieron por cumplidos los trámites de publicitación de los juicios, se admitieron, y al considerarse que estaban debidamente integrados, se propuso su acumulación y se declaró cerrada la instrucción.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>6</sup>, por tratarse de juicios

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, párrafo I, fracción IV, inciso a) y fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva Electoral); los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero

promovidos por un ciudadano y una persona que se ostenta como representante de un partido político, respectivamente, quienes impugnan la reincorporación de Jaime Bonilla Valdez como Senador de la República, por el principio de mayoría relativa para el Estado de Baja California, ya que el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en la sesión del Pleno del Senado de la República, se informó que Bonilla se había reincorporado a sus actividades legislativas desde el pasado veinticinco de marzo; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad sobre la que se ejerce jurisdicción, atendiendo además a lo acordado por la Sala Superior, mediante acuerdo de Sala de trece de abril por el que se determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer los medios impugnativos.

#### 4. ACUMULACIÓN

14. Del análisis de los juicios, se advierte que existe conexidad en la causa al haber identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado.
15. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SG-JE-16/2022 al diverso SG-JDC-58/2022, por ser este último el primero que se recibió y registró en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al expediente acumulado<sup>7</sup>.

#### 5. TERCERO INTERESADO

---

y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



16. Se tiene al ciudadano Jaime Bonilla Valdez con el carácter de tercero interesado, en los términos siguientes:
17. **Forma.** En sus escritos hace constar su nombre, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.
18. **Oportunidad.** En los juicios citados, el escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.
19. Lo anterior toda vez que las cédulas de publicación se fijaron a las nueve horas del seis de abril y en atención al requerimiento que hizo esta Sala, se retiraron a las trece horas del día tres de mayo.
20. Por su parte, Bonilla presentó sus escritos a las cinco horas con treinta y cinco minutos del ocho de abril<sup>8</sup>, por lo que en ambos casos, fueron promovidos dentro del plazo legal exigido para ello.
21. Todo en términos de las constancias realizadas por la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.
22. **Legitimación e interés jurídico.** El tercero interesado tiene legitimación, pues se combate que el Pleno de la Cámara de Senadores informó acerca de su reincorporación como Senador de la República, por lo que la presente resolución podría en su caso, impactar tal actuación.

---

<sup>8</sup> Como se advierte de foja 94 del expediente SG-JDC-58/2022 y 102 del expediente SG-JE-16/2022, respectivamente.

23. Asimismo, se le reconoce el interés jurídico, en tanto que su pretensión es que subsista el acto impugnado, siendo incompatible con la de la parte actora.

## 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

24. El **tercero interesado** y la **autoridad responsable** hacen valer las siguientes causales de improcedencia:
25. **A) Incompetencia.**
26. **Tercero interesado.** El fondo de la litis está relacionado con el derecho parlamentario por ser formal y materialmente legislativo, ya que la reincorporación es un acto parlamentario y no electoral, que corresponde a la Mesa Directiva del Senado de la República.
27. **Autoridad responsable.** Los motivos de inconformidad planteados son infundados toda vez que los actos reclamados inciden propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, al tratarse de trámites internos del Senado de la República, sin que vulneren derechos electorales de los demandantes. Así, estima que no se demuestra que exista un acto que vulnere sus derechos político-electorales.
28. **B) Falta de interés jurídico.**
29. **Tercero interesado.** La parte actora carece de interés jurídico, debido a que ni el ciudadano, ni el partido, justifican la violación a la esfera de sus derechos político-electorales o personales, y no demuestran que pertenecen o protegen a un grupo históricamente en desventaja.



30. No acreditan ser Senador propietario o suplente, por lo que estima que no se demuestra la vulneración a sus derechos del ejercicio efectivo del encargo en su vertiente de permanencia en el mismo.
31. Refiere que esto también aplica al partido actor, pues de su demanda no se desprende el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 10/2005<sup>9</sup>.
32. **Autoridad responsable.** Se impugna un acto que no afecta el interés jurídico de la parte actora, pues no le genera daño en algún derecho sustancial de carácter electoral, de forma directa e inmediata, aunado a que ninguna legisladora o legislador se manifestó en contra de las decisiones del Senador Bonilla y aun más, fueron consentidos, como consta en el diario de debates.
33. **C) Extemporaneidad.**
34. **Tercero interesado.** Se actualiza la causal consistente en la presentación extemporánea de las demandas, prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se impugna su reincorporación al cargo de Senador, la cual aconteció el veinticinco de marzo y las demandas se presentaron hasta el cuatro de abril, sin que sea obstáculo que el promovente aduzca haber tenido conocimiento hasta el veintinueve de marzo, ya que el oficio se hizo del conocimiento de todos los integrantes de la Mesa Directiva, la cual está conformada entre otros, por personas Senadoras del PAN.
35. Considera que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo, y que no se deben contar los días inhábiles al no estar relacionados con el proceso de revocación de mandato.

---

<sup>9</sup> ***“ACCIONES TUITIVAS DE INTERES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.***

36. **Autoridad responsable.** El juicio es improcedente ya que la demanda se presentó el cuatro de abril y a su decir, es un hecho notorio que se estaba desarrollando el proceso electoral federal de Revocación de Mandato, por lo que estima que el dos de abril precluyó su derecho para impugnar.
37. **D) Falta de legitimación en el proceso.**
38. **Tercero interesado.** El juicio electoral debe ser desechado por actualizarse la causal prevista en la parte final del inciso c), párrafo 1 del artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, ya que a su decir, quien se ostenta como representante del PAN carece de legitimación en el proceso, pues el poder con el que comparece se limita al ejercicio de asuntos civiles, mercantiles y laborales, exclusivamente en el Estado de Baja California, siendo un poder limitado que se confirió para ejercerlo únicamente en esa entidad.
39. Agrega que tampoco se establecen cláusulas de representación ante órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral.
40. De ahí que estime que sólo acredita su legitimación como representante del PAN en Baja California y no demuestra su calidad como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, por lo que al ser un acto emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, quien debió promover era el representante del Comité Nacional del PAN, al ser una cuestión federal y no estatal.
41. Finalmente solicita que en su caso, se deseche la demanda al ser notorias las causales de improcedencia que invoca.

### **6.1. Respuesta a causales de improcedencia.**



42. En primer término, se dará contestación a la causal de improcedencia identificada con el inciso A); después a la B) y D) de forma conjunta, al estar relacionadas con la facultad de los promoventes para comparecer a juicio, analizándose en un inicio la falta de interés atribuida a Juan Marcos Gutiérrez González y enseguida la imputada a quien se ostenta como representante del PAN y; finalmente, se analizará la causal señalada con el inciso C). Sin que lo anterior afecte los derechos de las partes, pues lo importante es que sus argumentos sean analizados.
43. **A) Incompetencia.** Es **infundada**, pues contrario a lo que aducen las partes referidas, la controversia sí tiene que ver con la materia electoral y puede ser objeto de tutela por parte de este órgano jurisdiccional federal.
44. En principio, el derecho a ejercer el cargo no está comprendido en la materia parlamentaria<sup>10</sup> y al efecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral, **cuando vulneren el derecho** de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y **de representación de la ciudadanía**<sup>11</sup>.
45. Al respecto, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>, estableció parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar en sede jurisdiccional, actos intra-legislativos (sin valor de ley) que son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales, existiendo la posibilidad de que este Tribunal Electoral analice la posibilidad de someter a escrutinio los actos que resulten de

---

<sup>10</sup> Véase SUP-JDC-408/2018.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”. Pendiente publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> En adelante, SCJN.

la función legislativa cuando se cuestione que los mismos vulneren un derecho político-electoral<sup>13</sup>.

46. Por tanto, si la parte actora alega la vulneración al voto de la ciudadanía, señalando que tienen derecho a que los representantes por los que votan, asuman y ejerzan el cargo en los términos que marca la Constitución Federal y las leyes, ello debe ser analizado por este órgano jurisdiccional, al estar inmerso en la materia electoral.
47. Finalmente, no se soslaya que recientemente el Congreso de la Unión aprobó el decreto por el que se adicionó el inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios<sup>14</sup>, quedando de la siguiente manera:

*“h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.”*

48. No obstante, con independencia de que dicho decreto resulte aplicable o no al caso concreto, lo cierto es que en el artículo transitorio Único se estableció que éste entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a saber, a partir del veinte de abril.
49. En ese tenor, se debe atender a la irretroactividad de la ley<sup>15</sup>, que se traduce en el impedimento de aplicación a situaciones jurídicas previas a su vigencia, criterio que ha sido retomado por la Sala Superior.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Véanse SUP-JDC-1453/2021 y acumulado y SUP-JE-281/2021.

<sup>14</sup> DECRETO por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DOF 19-04-2022, visible en el siguiente enlace:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime.htm>

<sup>15</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, YA LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE”**. Tesis de jurisprudencia **50/2003**. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.



50. Por tanto, considerando que aquí se reclama la reincorporación de un Senador con efectos a partir del veinticinco de marzo pasado, fecha anterior a que entrara en vigor el referido decreto, es que no resulta procedente su análisis en este juicio.

**B) y D) Falta de interés jurídico y legitimación en el proceso.**

**Juan Marcos Gutiérrez González (SG-JDC-58/2022).**

51. Es **fundada la causal de improcedencia** hecha valer tanto por el tercero interesado como por la autoridad responsable, relativa a que **el ciudadano promovente carece de interés jurídico**<sup>17</sup>, pues no se demuestran las razones por las cuales considera que la reincorporación de Jaime Bonilla Valdez al cargo de Senador de la República le causa una afectación.
52. De ahí que **con independencia de que se actualice alguna diversa, deba desecharse** el juicio ciudadano.
53. Referente al interés jurídico del ciudadano, se precisa que aun cuando este reclame que el acto impugnado vulnera los derechos político-electorales al sufragio activo de la ciudadanía y esto pudiera ser analizado en el estudio de fondo de la controversia, lo cierto es que la causal de improcedencia hecha valer tanto por el tercero interesado como por la autoridad responsable, son de estudio preferente, porque en caso de resultar fundadas, esta autoridad jurisdiccional estaría

---

<sup>16</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 31/2009 de rubro: **“CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERÍODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 25 y 26.

<sup>17</sup> Con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

impedida para pronunciarse sobre el planteamiento de la parte actora, atendiendo a lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley Adjetiva Electoral.

54. Esto además porque de la demanda de los recurrentes se advierte que su pretensión final consiste en que se revoque la reincorporación de Bonilla al Senado de la República y en su lugar se nombre nuevamente al Senador Suplente.
55. Por ende, al estar enfocada su pretensión, únicamente en la reincorporación combatida, es necesario analizar previamente, si dicho acto es susceptible o no de causar alguna afectación al recurrente, para que, de ser el caso, se realice el estudio de fondo correspondiente.
56. Lo anterior, no implica caer en un vicio de petición de principio, pues previo a asumir cualquier postura, en este apartado se analizarán a cabalidad los planteamientos que realizaron al respecto, tanto la parte actora, como el tercero interesado y la autoridad responsable, dándose contestación a los mismos de manera puntual y exhaustiva.
57. En consecuencia, se analizarán y se dará respuesta a los planteamientos que respecto al interés jurídico realizaron las partes y, de manera posterior, de ser el caso, se estudiarán los requisitos de procedencia que se tienen que cumplir para la admisión del juicio.
58. Al efecto, se hace innecesario reiterar los razonamientos del tercero interesado y de la autoridad responsable, mismos que ya fueron previamente sintetizados.
59. Ahora bien, **la parte actora** aduce que la reincorporación de Bonilla como Senador, vulnera el derecho político-electoral al sufragio activo de la ciudadanía, pues como ciudadano tiene derecho a emitir su voto



para elegir a representantes populares, los cuales deben asumir y ejercer el cargo en los términos que marque la Constitución y las leyes.

60. Señala que si bien, un Senador electo y en funciones puede válidamente separarse de su encargo para contender por otro, una vez que se ubica en la hipótesis de elegir entre los dos cargos cuyo triunfo obtuvo en las urnas, se genera un impedimento constitucional para retornar al cargo no deseado, que responde al derecho de la ciudadanía que votó por él a desempeñar su cargo en acatamiento a las normas.
61. Añade que el desempeño simultaneo o alternado de dos cargos de elección popular, es imposible y vulnera el principio de distribución de poderes que prohíbe la concentración de este en una sola persona y atenta contra las normas competenciales que sujetan el ejercicio de ambos cargos.
62. Estima que cuando se alcanzan dos cargos, es deber constitucional y legal de la persona electa, optar por uno u otro y por ende, separarse definitivamente de forma tácita al ejercicio del otro.
63. **Justificación.** Una vez precisado lo anterior, es dable afirmar que los razonamientos vertidos por la parte actora son **ineficaces** para demostrar que la reincorporación de Bonilla vulnera el derecho político-electoral al sufragio activo del promovente, por lo cual, carece de interés jurídico.
64. Esto debido a que de sus planteamientos no se advierten las razones por las cuales considera que la reincorporación de Jaime Bonilla Valdez al cargo de Senador de la República le causa una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata.

65. Al respecto, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
66. En ese sentido, la Sala Superior<sup>18</sup> ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.
67. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a examinar su pretensión.
68. En consecuencia, el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político-electoral, si cuando se modifique o revoque, pueda quedar reparado el agravio que estima fue cometido en su perjuicio<sup>19</sup>.
69. Esto es, para que tal interés exista, el acto impugnado debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
70. De llegarse a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

---

<sup>18</sup> Véase SUP-JDC-405/2018

<sup>19</sup> Véase SUP-JDC-351/2018.

71. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho<sup>20</sup>.
72. De este modo, para acreditar el interés jurídico, se exige una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación<sup>21</sup>.
73. Por otra parte, es importante precisar que cuando se controvierte algún acto, se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad del mismo.
74. Así, los planteamientos serán inoperantes, entre otras cosas, cuando<sup>22</sup> **se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
75. En ese supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que prevalezca el acto impugnado, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocarlo.
76. Se destaca que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porque los actos que se reclaman son contrarios a derecho o en este caso, causan una afectación a la esfera de derechos de la parte actora.

---

<sup>20</sup> Véase SUP-REC-599/2021.

<sup>21</sup> Véase Jurisprudencia 7/2002. **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>22</sup> Véase SG-JE-71/2021.

77. **Caso concreto.** El recurrente en su calidad de ciudadano residente del Municipio de Tijuana, Baja California, impugna la reincorporación de Bonilla al cargo de Senador de la República, bajo el argumento de que vulnera el derecho político-electoral al sufragio activo de la ciudadanía, ya que esta tiene derecho a que los representantes por los que votan, asuman y ejerzan el cargo en los términos que marca la Constitución y las leyes, pero no da mayores razones del porqué estima que en el caso concreto su derecho se ve afectado.
78. De ahí que sus argumentos se estimen genéricos e imprecisos, al no expresar las razones de su dicho y en consecuencia, no sea posible advertir la causa de pedir para proceder a su estudio<sup>23</sup>.
79. En ese orden de ideas, no se advierte la afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho que le permita exigir que se revoque y deje sin efectos la reincorporación combatida, pues no se aprecia que se menoscabe la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, y menos aún su derecho de ser votado, porque tampoco se evidencia que el promovente sea el Senador suplente que en este caso dejó de ocupar el cargo o de algún otro integrante de dicho órgano legislativo que pudiera aducir algún tipo de afectación, de ser el caso.
80. Así, en el supuesto hipotético de que se estimara procedente su pretensión final de revocar el acto impugnado, esto no se traduciría en un beneficio directo y específico para el actor ya que el efecto sería, en su caso, que el Senador suplente regresara a ocupar el cargo, lo cual no presupone injerencia o beneficio alguno para el promovente.

---

<sup>23</sup> Acorde con la tesis de rubro: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”. Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.



81. Ahora bien, al no advertirse que el acto impugnado impacta a la esfera de derechos del ciudadano enjuiciante, **no es posible concederle interés jurídico.**
82. De igual forma, el promovente tampoco acredita contar con interés legítimo, como se explicará enseguida.
83. Acorde con lo que ha considerado la Sala Superior<sup>24</sup>, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*".
84. Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.
85. La SCJN ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.<sup>25</sup>
86. Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:
87. **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

---

<sup>24</sup> Véase SUP-REC-599/2021

<sup>25</sup> Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

88. **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y;
89. **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.
90. Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual esta se debe demostrar, así como su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega.
91. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
92. Al respecto, no se advierte que el actor pertenezca o represente a una colectividad que pueda deducir acciones tuitivas de intereses difusos, para atacar en base a ello la reincorporación que controvierte, pues además no realiza planteamiento alguno al respecto que deba ser analizado.
93. De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés al promovente para actuar en defensa de la colectividad, para lo cual no está autorizado<sup>26</sup>.
94. Por tanto, en su carácter de ciudadano, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar, resultando así fundada la causal de improcedencia hecha valer, tal y como se anunció.
95. **Falta de legitimación en el proceso.**

**Representante del PAN (SG-JE-16/2022).**

---

<sup>26</sup> Similar criterio fue sostenido en el SUP-JDC-405/2018.

96. Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, debido a que contrario a lo que señala, el recurrente Mario Osuna Jiménez sí cuenta con legitimación procesal para acudir ante esta instancia jurisdiccional en representación del PAN.
97. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado<sup>27</sup>.
98. Al, respecto, el numeral 13 de la Ley de Medios dispone en su párrafo 1, fracción III, dispone que quien promueva en representación de un partido político, deberá acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, pues sólo así será posible que se generen efectos jurídicos para éste.
99. Por su parte, los institutos políticos, al ser entidades de interés público, actúan a través de personas físicas que ostentan facultades para representarlos, pero para ello, es necesario seguir las pautas legales que exigen la presentación del documento respectivo para que exista certeza de quién o quiénes son aquellos que cuentan con tales atribuciones.
100. Así, la personería es la capacidad de representación que se conoce en el derecho como legitimación *ad procesum* o en el proceso, referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho que pretenda hacer valer quien cuenta con facultades para actuar como actor, demandado o tercero interesado. Es pues la potestad de una persona para comparecer a juicio en representación de otra.

---

<sup>27</sup> Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro es: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**"

101. En el caso concreto y respecto a la aseveración del tercero interesado de que el promovente no demuestra su calidad como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, debe precisarse que si bien, Mario Osuna Jiménez no anexa a su demanda el nombramiento que lo acredita como tal, en términos de sus Estatutos Generales, como exige la Ley Adjetiva Electoral, es un hecho notorio,<sup>28</sup> que el promovente cuenta con la calidad de representante con la que se ostenta y por tanto, procede tener por acreditada su personería.
102. Esto debido a que, pese a no haber cumplido con la formalidad exigida por la Ley, existe plena certeza acerca de la calidad con la que se ostenta, pues del propio portal de internet del partido político en nombre de quien acude, se advierte que cuenta con la representación que dice tener<sup>29</sup>.
103. En consecuencia y atendiendo al principio “*pro actione*”, que se encuentra vinculado al derecho de tutela judicial efectiva que exige a todos los órganos jurisdiccionales a privilegiar el acceso a la justicia, se reconoce su calidad como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.
104. De igual forma, resultan **infundados** los razonamientos planteados por el tercero interesado, relativos a que el recurrente carece de legitimación en el proceso pues considera que el poder con el que comparece se limita al ejercicio de asuntos exclusivamente en Baja California, sin establecer cláusulas de representación ante órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, y que quien

---

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios y Tesis XX.2º. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”

<sup>29</sup> Portal de internet del PAN, visible en el enlace electrónico: <https://www.pan.org.mx/directorio>



debió promover era el representante del Comité Nacional del PAN, al ser una cuestión federal y no estatal.

105. Lo anterior, ya que contrario a lo que señala, Mario Osuna Jiménez sí cuenta con legitimación para acudir en representación del PAN ante esta instancia judicial federal, e impugnar en su nombre la reincorporación de Jaime Bonilla Valdez al Senado de la República, como se expondrá.
106. En principio, el bloque de constitucionalidad impone a esta autoridad jurisdiccional la obligación de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva para la procedencia formal de los recursos que aquí se promueven.
107. Al efecto, se debe realizar una interpretación sistemática de lo que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 1, 17, 60 y 99 de la Constitución Federal, así como 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, de la Ley de Medios, debiendo en consecuencia, tener por acreditados los requisitos de procedencia del juicio electoral<sup>30</sup>.
108. Por su parte, el artículo 17 de la Carta Magna, consagra la tutela judicial efectiva y obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione* a fin de interpretar las normas, de forma que, en la medida de lo posible, se privilegien los pronunciamientos de fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción.
109. De ahí que los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y con apoyo en el principio *in dubio pro actione*, se interprete lo más favorable al

---

<sup>30</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior, en el precedente SUP-REC-300/2015.

ejercicio de ese derecho humano, sin soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios<sup>31</sup>.

110. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto por los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, afirmó que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva<sup>32</sup>.
111. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la negación del acceso a la justicia en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a tales derechos<sup>33</sup>.
112. En el caso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California, sí está autorizado para presentar en representación de su partido, medios de impugnación ante cualquier autoridad electoral, tanto local como nacional, siempre y cuando el acto tenga relación con ese Estado.
113. Al respecto, el numeral 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral, establece que la presentación de los medios impugnativos corresponde a los **partidos políticos** a través de sus **representantes legítimos**, entendiéndose por estos, en lo que interesa, los miembros

---

<sup>31</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN en el criterio de rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**”. Décima Época; Registro 2007064; Primera Sala; Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia Constitucional; Tesis 1a CCXCI/2014 (10a); Página 536.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, caso Luna López, par. 156 y caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párrafo 218.

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.194 Narciso Palacios vs Argentina de 29 de septiembre de 1999.



de los comités nacionales, **estatales**, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda.

114. En la fracción III de dicho numeral se precisa que también los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
115. **Caso concreto.** En los hechos, ya quedó acreditado que el recurrente es el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California.
116. También existe constancia de que anexó a su demanda el instrumento notarial ciento treinta mil seiscientos seis, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Notario Cinco de la Ciudad de México, por medio del cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, le otorga a él y a dos personas más, en su carácter de Presidente, Secretaria General y Tesorero, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California, poder general limitado para pleitos y cobranzas, así como actos de administración.
117. Se precisa en dicho documento, específicamente en la cláusula primera, que se le otorga poder general para pleitos y cobranzas a efecto de **promover toda clase de demandas** o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades competentes, según lo estime conveniente, así como para interponer los recursos legales procedentes<sup>34</sup>.
118. Posteriormente se le concede **poder para ejercer la representación electoral del PAN**, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, en

---

<sup>34</sup> Véase foja 40 del expediente SG-JE-16/2022.

los términos que señalan las disposiciones relativas a la legislación **electoral** vigente, **federal y/o local**, según sea el caso<sup>35</sup>.

119. Finalmente se establecen distintas limitaciones, entre ellas, que los apoderados designados, ejercerán las facultades que se les confieren en términos de ese instrumento, única y exclusivamente en el Estado de Baja California<sup>36</sup>.

120. Por otra parte, de los Estatutos del PAN<sup>37</sup>, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

*“...Artículo 57. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*

*a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos...*

*...Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

*a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requiera cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito... ”. (Lo resaltado es propio)*

121. De ello se desprende que en los Estatutos se otorgan al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, facultades de representación legal del PAN para toda la República en materia federal, gozando de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, pero pudiendo ejercerlas a través de la persona que estime conveniente designar al efecto, y que

<sup>35</sup> Véase foja 41 del expediente SG-JE-16/2022.

<sup>36</sup> Véase foja 42 del expediente SG-JE-16/2022.

<sup>37</sup> Consultables en el siguiente enlace: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/cppp-PAN-estatutos.pdf>

en este caso lo fue el promovente en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California.

122. Al respecto, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales en su artículo 76, prevé que el Presidente del Comité Directivo Estatal, además contar con atribuciones para llevar a cabo actos inherentes a su partido, contará con aquellas que establece el artículo 77 de los Estatutos.
123. El referido numeral 77 es claro en precisar que los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del partido **en su jurisdicción**.
124. De lo expuesto se desprende que el promovente sí cuenta con un poder que le fue otorgado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, para promover toda clase de demandas y recursos legales procedentes y ejercer la representación electoral del PAN, en los términos de la legislación federal o local, según sea el caso, aun cuando se haya precisado que era única y exclusivamente en el Estado de Baja California .
125. Por su parte, Bonilla fue electo y tomó protesta como Senador de la República por el mismo Estado de Baja California y posteriormente pidió licencia para contender como Gobernador también de esa entidad, cargo que obtuvo y respecto del cual tomó protesta.
126. Una vez finalizada su gestión como mandatario estatal, se reincorporó nuevamente al Senado por el mismo Estado.
127. De ahí que el poder exhibido por la parte actora, es suficiente para promover la presente demanda de juicio electoral federal en contra de la reincorporación de un Senador de la República por Baja California,

pues todos los actos que realiza dicho congresista, son en función y en representación de la citada entidad federativa.

128. Esto es, el recurrente no está demandando actos relativos a un Estado de la República diverso a aquel en el que tiene jurisdicción, sino que está combatiendo actos inherentes a la misma demarcación respecto de la cual, el Presidente Nacional de su partido le concedió facultades de representación legal.
129. Por lo expuesto, es dable afirmar que los hechos materia de la controversia están estrechamente vinculados con el Estado de Baja California, pues el otrora Gobernador y ahora Senador, lo fue y lo es por ese Estado, lo que otorga la posibilidad de que el representante estatal del PAN, pueda presentar un medio de impugnación en contra de la reincorporación del citado servidor público, en función del interés tuitivo con que cuentan los partidos políticos, como se abundará.
130. En ese sentido, la Sala Superior precisó en el acuerdo de Sala SUP-JDC-152/2022 y acumulado, al determinar la competencia en favor de esta Sala Regional y reencauzar las demandas, que los motivos de inconformidad se encuentran encaminados a demostrar la **afectación del derecho político electoral de la ciudadanía de votar en la elección de representantes de la entidad federativa en la que residen.**
131. Agregó que los planteamientos de la parte enjuiciante se dirigen a **demostrar la violación al sufragio efectivo de la ciudadanía de Baja California, respecto de un cargo destinado a su representación política ante la Federación.**
132. Además, el órgano jurisdiccional máximo determinó competencia en favor de esta Sala, al concluir que la controversia tiene relación con los efectos del resultado de la elección de una senaduría por el principio



de mayoría relativa, **que se encuentra dentro de la jurisdicción que por territorio nos corresponde.**

133. Por último, indicó que se sostuvo similar criterio en el juicio SUP-JE-87/2021, en el que se determinó que **atendiendo** al tipo de elección involucrada, así como **al ámbito territorial de incidencia de los actos cuestionados**, esta Sala era competente para conocer de una controversia relacionada con una persona que fue registrada para contender por dos cargos de elección popular.
134. En ese tenor, es evidente que el acto que se reclama tiene relación con el Estado de Baja California e incide en el mismo, debido a que el cargo respecto del cual se controvierte la reincorporación, implica la representación de la ciudadanía de ese Estado ante la Federación.
135. Por consiguiente, una vez superada la legitimación con la que se ostenta el representante del partido político recurrente, se debe analizar el interés jurídico del mismo, a fin de justificar la procedencia del medio impugnativo.
136. Al efecto, por regla general, la materia electoral contempla dos tipos de interés jurídico, el directo y el difuso.
137. Así, acorde a lo sustentado por la Sala Superior<sup>38</sup>, el interés jurídico procesal se satisface cuando el instituto político aduce violaciones en perjuicio de algún derecho sustancial.
138. Ello, mediante planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado, con lo que se alcanzaría el

---

<sup>38</sup> Véase Jurisprudencia 7/2022, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

efecto buscado por la parte actora, lo cual, de inicio es suficiente para que se analice el fondo de sus planteamientos, cuestión distinta, es la demostración de esa afectación, que en todo caso, será materia de fondo.

139. En el caso, el partido promovente sí formula agravios relativos a una posible vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía, específicamente el relativo al sufragio activo, ya que estima que tienen derecho a emitir su voto para elegir a sus representantes populares, los cuales deben asumir y ejercer el cargo en los términos que marque la Constitución y las leyes.

140. Agrega que Bonilla tiene un impedimento constitucional para reincorporarse al cargo de Senador de la República, que responde al derecho de la ciudadanía que votó por él a que desempeñe su cargo en acatamiento a las normas.

141. Lo anterior de suyo es suficiente para que se analicen de fondo sus planteamientos, sin embargo, también se requiere que la parte recurrente aporte elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega y que se generó con la emisión del acto impugnado.

142. En este punto, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener interés jurídico difuso que lo faculta a instar una **acción tuitiva** para tutelar la legalidad de los actos electorales o los derechos de la colectividad.

143. A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que basta con que exista una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de

constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los **partidos políticos** y, excepcionalmente a la ciudadanía, pero esta última, sólo cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.<sup>39</sup>.

144. Respecto al interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido<sup>40</sup> que la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.
145. De ahí que es dable permitir a los institutos políticos, la promoción de medios de impugnación en que se ejerzan acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que es conforme con su función primordial como entidades de interés público que cuentan con la consigna de promover la participación ciudadana en la vida democrática<sup>41</sup>.
146. En lo que corresponde a este juicio, la parte recurrente alega la vulneración a diversos artículos constitucionales y legales, con la reincorporación de Bonilla como Senador de la República por el estado

---

<sup>39</sup> Véase Jurisprudencia 10/2015, de rubro: “**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>40</sup> Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>41</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-152/2020.

de Baja California, exponiendo argumentos para sustentar las presuntas violaciones.

147. Así, aun cuando no reclamen una afectación directa, personal e individual a sus derechos político-electorales como partido, expresan razonamientos que tienen a evidenciar la vulneración a los derechos de la ciudadanía, específicamente al relativo al sufragio activo.
148. Sostienen que el acto impugnado se relaciona con un impedimento constitucional por parte de Bonilla para reincorporarse al Senado, lo que vulnera los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que afirman, tienen derecho votar para elegir a sus representantes populares, y que estos deben asumir y ejercer el cargo en concordancia con la norma suprema y las leyes.
149. En consecuencia, al ser los partidos políticos los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas, se tiene por acreditado el interés jurídico con que cuenta el PAN, para acudir ante esta instancia. ya que como se dijo y contrario a lo que señala el tercero interesado, el representante estatal del PAN sí tiene facultades para impugnar actos que tienen injerencia y relación directa con la entidad federativa en la cual ejerce su jurisdicción.
150. **C) Extemporaneidad.** Es **infundada** debido a que las partes parten premisas inexactas, ya que la controversia no guarda relación con el proceso de revocación de mandato que se llevaba a cabo mientras aconteció la reinstalación reclamada y por otra parte, no es posible considerar los plazos planteados por el tercero interesado y la autoridad responsable para que la parte actora impugnara.
151. En principio, la autoridad responsable no acredita la injerencia o relación que presupone entre el proceso de revocación de mandato y la reincorporación combatida, sino que únicamente se limita a señalar



que es un hecho notorio que dicho proceso se estaba desarrollando, sin que se advierta relación alguna.

152. Así, tampoco es posible considerar que la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticinco de marzo, como pretende hacer valer el tercero interesado, pues no demuestra que estas hubieran tenido conocimiento del oficio con el que refiere manifestó su intención de reincorporarse al cargo, ya que sólo señala que el referido oficio se hizo del conocimiento de todos los integrantes de la Mesa Directiva, pero es evidente que la parte actora no forma parte del citado órgano legislativo y en consecuencia, debe estimarse que tuvo conocimiento hasta que se formalizó la reincorporación reclamada en la sesión presencial celebrada el veintinueve de marzo.
153. Además, tanto la Sala Superior como la SCJN, han precisado que cuando no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, específicamente al haber confusión respecto a la forma en la que se deben computar los plazos para la promoción de los juicios, como sucede, deben privilegiarse los derechos de acción y de acceso a la justicia; por lo que en el caso deben computarse únicamente los días hábiles, excluyendo sábados y domingos<sup>42</sup>.

## 7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(SG-JE-16/2022)

154. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral, conforme a lo siguiente:

---

<sup>42</sup> Véase SUP-RAP-27/2022 y de conformidad con la tesis CCVI/2018 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: ***“PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN”***. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; pag. 337.

155. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, correo electrónico certificado para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.
156. **b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el aviso de reincorporación controvertido se llevó a cabo durante la sesión del Pleno del Senado de la República de veintinueve de marzo, mientras que la demanda fue interpuesta el cuatro de abril, por lo cual, es evidente que **se promovió dentro de los cuatro días hábiles siguientes**, al descontarse el sábado dos y domingo tres de abril, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
157. **c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumple en términos de lo que ya se expuso al contestar la causal de improcedencia respectiva hecha valer por el tercero interesado, siendo innecesario que se transcriba nuevamente.
158. **d) Definitividad.** Se cumple porque no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra del acto impugnado.
159. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

## 8. ESTUDIO DE FONDO (SG-JE-16/2022)

### 8.1. Síntesis de agravios

**Primero. Inconstitucional reincorporación de Bonilla como Senador de la República, al estar impedido para asumir de nuevo dicho cargo.**

160. La reincorporación de Bonilla como Senador de la República, vulnera lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Magna, en tanto que al tomar protesta y haber ejercido el cargo de Gobernador de Baja California, agotó su derecho a elegir entre dos cargos de elección popular, por lo que se encuentra impedido constitucionalmente para asumir de nuevo el cargo.
161. Está prohibido acceder al ejercicio y desempeño de ambos cargos, debiendo asumir únicamente alguno de los dos, pues el derecho de optar debe ejercerse oportunamente y no es permanente en el tiempo, aunado a que está sujeto a su agotamiento cuando se ejerce, porque la Constitución impone el deber y el derecho de elegir uno de ellos dos cargos.
162. Sostener lo contrario implicaría la posibilidad de alternar indefinidamente dos cargos sin autorización jurídica para ello, rompiendo con el sistema de participación y representación democrática efectiva en detrimento de los votantes, incumpliendo con el mandato constitucional.
163. Si se triunfa para dos cargos, no es posible permanecer en ambos alternadamente, de manera indefinida, con las licencias correspondientes.
164. Si se obtiene un cargo de elección popular y durante ese encargo se alcanza el triunfo para un diverso cargo de la misma naturaleza, en ese momento surge el deber de optar por alguno de ellos, y éste debe

ejercerse, ante lo cual ya no existe la posibilidad jurídica de regresar al anterior o de alternar indefinidamente ambos cargos.

165. Si bien, el artículo 62 de la Constitución federal prevé la posibilidad de que puedan cesar para desempeñar con licencia alguna otra comisión o empleo, se refiere a cualquiera al cual no se acceda por elección popular, estableciendo licencias que lo permitieran con el consecuente derecho de reincorporación, a diferencia del 125 constitucional en el que quien alcanza dos cargos de representación popular, debe optar por alguno de estos, lo que no les da derecho a alternar indefinidamente.
166. De otra manera, el constituyente habría aceptado la posibilidad de licencia por tiempo indefinido para este último supuesto, sin embargo determinó que debía elegirse el encargo a desempeñar.
167. Si se permitiera regresar y alternar entre dos cargos de elección popular, se podría afectar negativamente la esfera jurídica de quienes lo eligieron para tales cargos, pues tienen derecho a que se determine cuál es la representación política que se ejercerá y respecto a quién la ejerce efectivamente, incluso puede darse el caso de conflictos de intereses, de ahí que no se permita el ejercicio de ambas representaciones.
168. El hecho de que el cargo de Senador de 2018 a 2024 sea mayor al de Gobernador de Baja California que ejerció de 2019 a 2021, no debe traducirse en una excepción para concluir que su licencia temporal al primer cargo le permita reincorporarse cuando concluya el segundo de ellos, pues implicaría reconocer que tiene dos cargos públicos de elección popular a la vez, uno con licencia y otro ejerciéndolo.



169. En el caso, Bonilla obtuvo dos cargos que tuvieron un periodo de coincidencia y optó por uno de ellos, el de Gobernador, de ahí que agotó su derecho de elegir entre ambos cargos.
170. Bonilla se ubicó en la hipótesis de alcanzar dos cargos de elección popular que coinciden en un determinado periodo, al haber sido electo Gobernador cuando tenía la calidad de Senador, de ahí que tenga autorización para asumir y ejercer únicamente uno de los dos cargos, pues tiene limitante constitucional de hacerlo en ambos.
171. Ya no está autorizado jurídicamente para regresar al cargo de Senador, pues al asumir una de las responsabilidades públicas, no puede retornar al cargo anterior ya que vulneraría el derecho de la ciudadanía que votó en ambos cargos.

**Segundo. La reincorporación de Bonilla vulnera su derecho político-electoral al sufragio activo.**

172. Se vulnera el derecho político electoral al sufragio activo de la ciudadanía, pues como ciudadano tiene derecho a emitir su voto para elegir a representantes populares, los cuales deben asumir y ejercer el cargo en los términos que marque la Constitución y las leyes.
173. Si bien, un Senador electo y en funciones, puede válidamente separarse de su encargo para contender por otro, una vez que se ubica en la hipótesis de elegir entre los dos cargos cuyo triunfo obtuvo en las urnas, se genera un impedimento constitucional para retornar al cargo no deseado, que responde al derecho de la ciudadanía que votó por él a que desempeñe su cargo en acatamiento a las normas.
174. El desempeño simultáneo o alternado de dos cargos de elección popular, es imposible y vulnera el principio de distribución de poderes que prohíbe la concentración de este en una sola persona y atenta

contra las normas competenciales que sujetan el ejercicio de ambos cargos.

175. Cuando se alcanzan dos cargos, es deber constitucional y legal de la persona electa, optar por uno u otro y por ende separarse definitivamente de forma tácita al ejercicio del otro.

## **8.2. Contestación del tercero interesado.**

176. En respuesta a los agravios de la parte actora, refiere que no se surte la hipótesis normativa del artículo 125 Constitucional, ya que este prohíbe el desempeño de dos cargos al mismo tiempo y en el caso que nos ocupa, al existir de por medio una licencia por tiempo indefinido, el cargo de Senador no puede entrar en coalición (sic) con los intereses del de Gobernador, al no desempeñarse al mismo tiempo.

177. No se impide que, concluido el cargo de Gobernador, puede regresar a ejercer el de Senador, pues no hay hipótesis legal que así lo establezca. Estima que la licencia sólo suspendió el desempeño del cargo de Senador, pero no extinguió sus efectos. Por lo que afirma que puede regresar, pues estimar lo contrario, sería un atentado a la voluntad popular.

178. Indica que ninguna normativa prevé la factibilidad de renunciar al cargo de Senador, en este caso, privilegiando a su decir, que continúen en sus cargos, de ahí que estime que solo por una causa grave, puede obtener licencia para separarse de manera absoluta, lo que considera debe interpretarse armónicamente.

179. Agrega que acorde con el artículo 5 de la Constitución Federal, los cargos de elección popular son obligatorios y tienen el carácter de irrenunciables, por tanto, quienes llegan a ellos, no deben ni pueden separarse de manera absoluta, sin quebrantar el espíritu y contenido del

referido precepto constitucional. De ahí que considere que no es admisible la renuncia expresa al cargo ni la realización de algún acto que se le equipare.

180. Respecto al agravio de vulneración al derecho político-electoral del sufragio activo de la ciudadanía, refiere que el actor plantea agravios dogmáticos que no tienen sustento legal, ignorando a su juicio el principio *pro homine*, el control de convencionalidad y pidiendo violar sus derechos y los del votante.
181. Indica que en otros casos, algunos senadores pidieron licencia para competir por la gubernatura de su entidad y optaban por el cargo local, pero señala que ambos tenían una duración de seis años, por lo que al concluir el mandato posterior, el anterior ya no existía.
182. Precisa que en su caso, ya no hay la posibilidad de regresar al cargo de Gobernador, pues este ya no existe, de ahí que no elija entre un cargo y otro, sin que haya ninguna restricción que le impida ejercer el cargo de Senador.
183. Finalmente solicita que se confirme el acto combatido.

### **8.3. Pretensión de la parte actora**

184. El actor solicita que se deje sin efectos la reincorporación de Bonilla como Senador de la República y se llame al suplente a continuar en el desempeño del cargo.

### **8.4. Método de estudio de los agravios**

185. Los agravios serán analizados en el mismo orden propuesto por el partido recurrente.

### 8.5. Fijación de la litis.

186. De los motivos de disenso planteados, se advierte que la litis consiste en verificar la legalidad de la reincorporación al cargo de un Senador de la República que se desempeñó como Gobernador durante la vigencia de una licencia por tiempo indefinido, aprobada por la Cámara de Senadores, y si este acto afecta o no el derecho político-electoral del promovente.

### 8.6. Respuesta a los agravios.

187. A) Son **fundados** los motivos de disenso planteados por el partido recurrente relativos a que existe un impedimento para que Jaime Bonilla Valdez se reincorpore al Senado de la República por Baja California, luego de haber concluido su encargo como Gobernador del mismo Estado, de ahí que deba **quedar sin efectos el acto impugnado**.

188. El actor reclama la vulneración al artículo 125 de la Constitución Federal en tanto señala que al tomar protesta y haber ejercido el cargo de Gobernador de Baja California, Bonilla agotó su derecho a elegir entre dos cargos de elección popular, encontrándose impedido constitucionalmente para asumir de nuevo el cargo de Senador de la República.

189. Además, señala que no es aplicable el artículo 62 de la Carta Magna, porque si bien, prevé la posibilidad de que puedan cesar para desempeñar con licencia alguna otra comisión o empleo, se refiere a cualquiera a la cual no se acceda por elección popular.

190. **Marco normativo.** Al respecto, efectivamente, la Constitución Federal en su numeral 125 establece la prohibición de desempeñar dos



cargos de elección popular a la vez, pudiendo el nombrado elegir de entre ambos, aquel que prefiera desempeñar.

191. El artículo 62 del mismo ordenamiento supremo, prevé que los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación, así como que la infracción a esta regla será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.
192. Por su parte, los artículos 8, fracción XIII y 11.1, del *Reglamento del Senado de la República*<sup>43</sup> prevén que los legisladores tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requieran, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; entendiéndose como licencia, la anuencia que otorga el Senado, o en su caso la Comisión Permanente, a tal decisión.
193. Asimismo, el artículo 13, fracción IV, del citado ordenamiento, dispone que los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno para postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate.
194. En cuanto a la suplencia, el artículo 14, párrafo 1, del mismo Reglamento, señala que, aprobada la licencia, el Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senador y una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.

---

<sup>43</sup> También, Reglamento del Senado.

195. Asimismo, el párrafo 2 del referido precepto, establece que, para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el senador con licencia debe informar por escrito a quien presida la Mesa, quien deberá tomar la nota correspondiente, notificar al suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique y hacerlo del conocimiento del Pleno, para los efectos legales conducentes.
196. De igual forma, el dígito 17 del multicitado Reglamento, en su fracción IV, establece que **la vacante de Senador se origina**, entre otras causas, **por haber optado por otro cargo de elección popular**, en los términos del artículo 125 constitucional.
197. En el **caso concreto**, como **hechos notorios y hechos no controvertidos**, se tiene que Bonilla fue electo Senador de la República<sup>44</sup> el primero de julio de dos mil dieciocho, para el periodo comprendido del primero de septiembre de ese año, al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, tomando protesta a dicho cargo el veintinueve de agosto siguiente.
198. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, presentó licencia para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo como Senador<sup>45</sup>, misma que fue aprobada el seis siguiente, en sesión de la Mesa Directiva del Senado de la República<sup>46</sup>.
199. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, solicitó su registro como candidato a la Gubernatura de ese Estado por el periodo de dos años, comprendido del uno de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

---

<sup>44</sup> Como se advierte de la foja 58 del expediente principal.

<sup>45</sup> Véase foja 50 del expediente principal.

<sup>46</sup> Véase foja 52 del expediente principal.

200. El dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva en la que Bonilla resultó electo Gobernador de Baja California, cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
201. Finalmente, el veinticinco de marzo de este año, Bonilla informó mediante oficio que a partir de esa fecha se reincorporaba a sus actividades legislativas como Senador de la República por el principio de mayoría relativa, siendo informada dicha reincorporación mediante sesión del Pleno del ese órgano legislativo, el veintinueve de marzo posterior.
202. Lo anterior permite dilucidar que se actualizaron los supuestos jurídicos siguientes:
203. A) Que el ciudadano Jaime Bonilla Valdez se ubicó en la hipótesis normativa de obtener dos cargos de elección popular de manera simultánea, al haber sido electo como Gobernador de Baja California, a la vez que fungía como Senador de la República con licencia.
204. B) En ese momento, tenía autorización únicamente para ejercer uno de los dos cargos, pues como se dijo, tiene limitación de ejercer ambos de forma simultánea.
205. C) Al momento en que debía tomar protesta como Gobernador, surgió su derecho a elegir en plena libertad, qué cargo prefería desempeñar, esto es, si reincorporarse en ese momento como Senador de la República o acceder y ejercer el cargo de Gobernador, optando por este último al tomar protesta el uno de noviembre de dos mil diecinueve y desempeñar dicho cargo de manera continua hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

206. De tal secuencia de supuestos, es evidente que Bonilla agotó su derecho a elegir de entre ambos cargos, optando por el de Gobernador, pues tomó protesta y concluyó con dicha función pública, perfeccionándose así su voluntad de asumir uno de dos cargos de representación popular.
207. En ese sentido, Bonilla no se encuentra autorizado jurídicamente para ejercer de nueva cuenta ese derecho de elección y regresar al Senado de la República, de ahí que el acto de reincorporación que se combate resulta contrario a derecho.
208. Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Superior<sup>47</sup>, al estimar que tratándose de un ciudadano o ciudadana que ha alcanzado dos cargos de elección popular, una vez que ha ejercido su derecho de opción, ha agotado su objeto y por ende, no se puede renovar el mismo.
209. Así también el órgano jurisdiccional supremo en materia electoral ha señalado<sup>48</sup> que cuando se alcanzan dos cargos de **elección popular**, en estricta interpretación del artículo 125 de la Constitución Federal, el derecho del ciudadano para elegir de entre ambos, se agota cuando se decide con plena libertad cuál de ellos es el que se va a desempeñar, sin que tal derecho comprenda la posibilidad de permitir a quienes se encuentre en ese supuesto, alternar entre ambos cargos, pues esto implicaría afectar el sistema de participación y representación democrática efectiva.
210. Esto es acorde con el artículo 13, fracción IV, del Reglamento del Senado, que dispone que las y los Senadores tienen derecho a solicitar y obtener licencia para postularse a otro cargo de elección popular, en

---

<sup>47</sup> Véase SUP-JDC-70/2019, SUP-JDC-390/2014 y SUP-JRC-101/2011 y acumulados.

<sup>48</sup> Tesis XXXIII/2015, de rubro. "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 66 y 67.

concordancia con lo dispuesto por los artículos 62 y 125 de la Constitución Federal.

211. Al respecto, es importante precisar que dicho precepto reglamentario no prevé la posibilidad de solicitar licencia para acceder y ejercer otro cargo público de elección popular, así como tampoco para alternar entre dos o más cargos.
212. Si fuera de otra manera, el constituyente habría planteado la posibilidad de licencia por tiempo indefinido para este último supuesto de alternancia entre cargos de elección popular, sin embargo, no fue así y por el contrario, determinó que en este caso debía elegirse sólo un cargo a desempeñar.
213. Por su parte, el numeral 17 del citado Reglamento, contempla que la Senaduría queda **vacante** si se optó por otro cargo de elección popular en términos del artículo 125 de la Carta Magna, de ahí que no pueda considerarse como un lugar reservado, sino como uno que ya no ocupa nadie, lo que origina que se llame al Senador suplente.
214. Aunado a ello, el numeral 62 de la Carta Magna, sí reconoce el derecho de licencia para desempeñar una comisión o empleo de la Federación, estados, otrora Distrito Federal y municipios, por el que se disfrute sueldo, precisamente porque no se trata de cargos de elección popular.
215. Así, en la única oportunidad que tuvo Bonilla para elegir, optó por la opción válida y eficaz de desempeñarse como Gobernador, dejando a un lado el de Senador de la República, sin que exista la posibilidad de que alterne ambos cargos, esto es, sin que sea factible que después de culminar el cargo que eligió, regrese a aquel que en su momento rechazó.

#### **8.7. Respuesta al tercero interesado.**

216. Ahora bien, como se ha razonado y contrario a lo que señala el tercero interesado, los motivos por los que se determina la indebida reincorporación, no son por el hecho de que se ejerza el cargo de manera simultánea, sino porque al haber optado libremente por ejercer uno de ambos, se rechazó implícitamente el otro, sin que exista posibilidad de alternancia en su desempeño.
217. Esto no obstante que exista una licencia, como pretende hacerlo valer, pues esta fue concedida únicamente para efectos de poder contender para otro cargo de elección popular, pero no así para dejar apartado el lugar como Senador de la República y regresar después de haber optado y protestado un cargo diverso de elección popular.
218. Respecto a su argumento de que estimar lo contrario atentaría contra la voluntad popular, se desestima al ser genérico y no precisar las razones por las que considera dicha situación, de ahí que no sea posible advertir sus razones para consecuentemente dar respuesta a las mismas.
219. Por otra parte, se desestima su argumento relativo a que el artículo 5 de la Constitución Federal señala que los cargos de elección popular son obligatorios y tienen el carácter de irrenunciables, debido a que dicho precepto en ninguno de sus párrafos establece tal situación. Al respecto, únicamente indica que en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, entre ellos los de elección popular directa o indirecta, sin embargo, no establece como tal una prohibición de renuncia o licencia para cualquiera de los cargos.
220. Así tampoco se desprende del artículo 36, fracción IV de la Carta Magna al que alude en su escrito, pues este señala que son obligaciones del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección

popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos, pero en ninguna parte se impone una limitante a renunciar o solicitar licencia.

221. Además, incorrectamente plantea que ninguna normativa establece la factibilidad de renunciar al cargo, por lo que no es admisible la renuncia expresa ni la realización de algún acto que se le equipare, en respuesta, precisamente por ello, al no estar previsto como una prohibición expresa en la ley, es que no puede presuponerse, mientras que el tema de que sólo es posible renunciar por causa grave, como el mismo lo señala, únicamente es aplicable para el Presidente de la República y no así para servidor público diverso, en términos de lo previsto por el dígito 86 de la Norma suprema.
222. Por su parte, el tercero interesado no hace alusión a alguna Ley que a su juicio le prohíba como tal renunciar o separarse del cargo, pues inclusive, de ser así, no podría haber solicitado licencia para competir por otro cargo de elección popular, diverso al de senador, por tanto, al partir de una premisa incorrecta y no demostrar su dicho, es que sus argumentos resultan ineficaces.
223. Su argumento de que en otros casos el cargo al que pretendían regresar otros senadores que fueron electos Gobernadores ya no existía, se desestima debido a que no señala a qué casos en específico se refiere, para en su caso, poder analizarlos y darle respuesta al respecto.
224. Mientras que respecto al caso del Senador Leonel Godoy Rangel que menciona, el tercero interesado omite señalar como es que ese caso resulta aplicable o vinculatorio al presente asunto, para con ello estar en posibilidades de atender a sus argumentos.
225. Referente a que su cargo de Gobernador no existe, y por tanto no está eligiendo entre uno y otro, resulta ineficaz, pues como se indicó, lo que

llevó a concluir la indebida reincorporación es porque ya decidió ejercer un cargo y eso lo imposibilita para regresar al otro que implícitamente rechazó, situación que con sus argumentos no logra revertir.

226. Consecuentemente, al haberse declarado sustancialmente fundado el agravio relativo a la indebida reincorporación de Bonilla al Senado y desestimarse los planteamientos del tercero interesado, resulta procedente **dejar sin efectos el acto impugnado** para los efectos que se precisarán, sin que proceda pronunciarse en relación con el resto de los agravios planteados por la parte actora, pues esta ha alcanzado su pretensión final.

### **8.8. Efectos.**

227. **1)** Queda sin efectos el acto jurídico de reincorporación de Jaime Bonilla Valdez al cargo de Senador de la República.

228. **2)** Quedan sin efectos los demás actos jurídicos mediante los cuales se instrumenta la citada reincorporación.

229. **3)** Se vincula a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que convoque a Gerardo Novelo Osuna, Senador suplente, a efecto de que se reincorpore al cargo que venía desempeñando.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SG-JE-16/2022 al diverso SG-JDC-58/2022.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-58/2022.

**TERCERO. Queda sin efectos jurídicos el acto de reincorporación impugnada**, así como los demás actos mediante los cuales se instrumenta el mismo, en los términos precisados en el fallo.

**CUARTO. Se vincula a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, para que convoque a Gerardo Novelo Osuna, Senador suplente, a efecto de que se reincorpore al cargo que venía desempeñando.

**Notifíquese en términos de ley**; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.